

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIÓ DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Gobernadora (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en el Palacio de El Pardo sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 Noviembre 1885).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Noya, Colegio de Barro, en el mes de Mayo último, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por varios electores contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró la validez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 31 del pasado se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de las elecciones municipales verificadas en Noya, Colegio de Barro, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por varios electores con-

tra el acuerdo de la Comisión provincial de la Coruña, que declaró la validez de las mismas:

Resulta que reunidos el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta de escrutinio general en sesión de 1.º de Junio para examinar las protestas que se habían formulado contra la validez de la elección é incapacidad de los elegidos, se acordó declarar nula la verificada en el Colegio de Barro, porque los reparos alegados por los Secretarios escrutadores que fueron los primeros en protestar, aparecían corroborados por gran número de electores, de la autoridad de cuyas firmas no era posible dudar por constar reconocidas en acta notarial, y habiendo confesado aquéllos por el mismo candidato D. Eduardo Herreros García, y desestimar en su consecuencia la contraproteta presentada por otros muchos electores que pedían se declarase válida la elección del mencionado Colegio, asimismo acordaron desestimar también la formulada por otros electores contra la verificada en el Colegio de Noya, en atención á que el Concejal electo D. Andrés Vidal y Núñez podía optar dentro del término legal por el ejercicio de aquel cargo, ó por el de Secretario judicial que entonces desempeñaba.

Interpuesto recurso de alzada por los interesados para ante la Comisión provincial, esta Corporación confirmó por mayoría el acuerdo apelado en sesión celebrada el 19 de Junio, formulando voto particular el Vocal D. José Arias Armesto, quien sostuvo que de la protesta formulada por los recurrentes aparecían méritos suficientes para declarar la nulidad de las elecciones verificadas en el Colegio de Barro, puesto que en ella denunciaban que se habían hecho y consentido aplicación indebida de votos; emisión de éstos por personas que no figuraban

en las listas electorales; amenazas ó coacciones indirectas; votos emitidos por dádivas ó remuneración; y por último, falta de todas las formalidades legales prescritas para la celebración del escrutinio.

Recaído este acuerdo, los reclamantes contra la validez de las elecciones del Colegio de Barro han acudido en alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E. pidiendo su revocación, y alegando al efecto las mismas razones que habían expuesto en sus anteriores escritos.

La Sección, en vista de los antecedentes que quedan extractados, entienden que no aparecen en el expediente méritos bastantes para invalidar las elecciones municipales del Colegio de Barro de la villa de Noya como pretenden los recurrentes. Verdad es que algunos de los reparos que éstos alegan en sus protestas, y en las cuales se fundó el Vocal de la Comisión provincial de la Coruña que disintió del voto de la mayoría, revisten un poco de gravedad, y podrían desde luego conducir á aquel resultado; pero es menester tener en cuenta que si bien son muchos los electores que las afirman, no son menos los que las niegan y responden de su inexactitud, y en este sentido y dada esta contradicción, es evidente que quedan sin la justificación que en todo caso se haría precisa y necesaria para producir el efecto que al alegarlos se han propuesto los interesados.

Por otro parte, las circunstancias de estar reconocidas en acta notarial las firmas de los autores de la protesta, en nada aumenta la veracidad de los hechos en ella consignados, toda vez que la intervención de aquel funcionario se limitó única y exclusivamente á dar fe de la autenticidad de las firmas y de la calidad de electores de los firmantes, pero sin responder en manera alguna de la exactitud de los extremos por éstos afirmados.

Respecto de la protesta hecha contra la incapacidad de D. Andrés Vidal, Concejal electo por el Colegio de Noya, nada tiene que decir la Sección, no sólo porque acerca de lo acordado en cuanto á este punto no se ha interpuesto recurso de alzada, sino también por resultar en un todo ajustado á la ley el acuerdo del Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio confirmado por la Comisión provincial, puesto que el interesado ha podido optar, dentro del plazo que la ley señala, por el cargo de Concejal ó por el de Secretario judicial que cuando fué elegido desempeñaba;

Opina, en resumen, la Sección que debe desestimarse el recurso de alzada interpuesto por varios electores del pueblo de Noya contra la validez de las elecciones del Colegio de Barro, y confirmarse el acuerdo apelado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1885.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta 1.º Octubre 1885.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que V. S. elevó á este Ministerio acerca de la forma de constituir y designar los cargos en el Ayuntamiento de Pola de Lena, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Setiembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Oviedo, con fecha 2 del actual, manifiesta que al constituirse en 1.º de Julio el Ayuntamiento de Pola de Lena ocupó la Presidencia el segundo Teniente Alcalde, por enfermedad del primero, dando posesión al Alcalde nombrado de Real orden D. Aquilino Carcaba, no procediéndose á la elección de Tenientes y Síndico por no haber concurrido más que seis Concejales, y verificándose aquélla el día 7 con el mismo número de seis Concejales: que en dicho día 7 había recibido otra acta de sesión inaugural en que aparecía que por el primer Teniente Alcalde se dió posesión á nueve Concejales que no asistieron á la sesión celebrada bajo la presidencia del segundo Teniente Alcalde, y en la cual procedieron también á la elección de cargos; pero que siete días después el Juez de instrucción le manifestó había acordado la suspensión de cinco Concejales, que con otros dos que lo estaban anteriormente, dejan reducidos á 11 los Concejales de aquel Ayuntamiento; y que no pudiendo venir éstos á un acuerdo donde resulte la mayoría absoluta que la ley exige, no hay medio de cumplir lo preceptuado en la misma.

De desear sería que el Gobernador hubiera acompañado las actas á que se refiere en su comunicación á fin de mejor apreciar los hechos ocurridos al constituirse el Ayuntamiento de Pola de Lena; mas la circunstancia de no haber concurrido á aquel acto y al nombramiento de Tenientes más que seis Concejales, de los 18 que en total componen la Corporación, es por sí sola bastante para invalidarlo, puesto que el art. 55 de la ley exige para tales elecciones la mayoría absoluta del número total de Concejales, que en el caso actual es de 10.

Inexplicable es por otra parte que en distinta sesión, celebrada bajo la Presidencia del primer Teniente Alcalde, se diere posesión por éste á nueve Concejales electos que no habían asistido á la de que antes se deja hecho mérito; mas sobre no constar si la convocatoria se hizo por quien debiera, tampoco aparece que se diera posesión al Alcalde nombrado de Real orden, ni que bajo la presidencia de éste se hiciera la elección de Tenientes, ni que el mismo Alcalde Presidente les confiriese luego la posesión con arreglo á lo preceptuado en los artículos 51 al 56 de la ley municipal, faltas todas ellas que privan al acto del debido valor y eficacia legal.

Estuvo por lo tanto en su lugar la providencia del Gobernador anulando todo lo actuado, por lo cual se hace necesario proceder á la constitución de este Ayuntamiento con sujeción á lo que sobre el particular se halla establecido.

Ofrécese hoy para ello la dificultad de estar suspensos en virtud de providencia judicial siete Concejales, y no poder llegar los 11 restantes á ponerse de acuerdo para que el nombramiento de Tenientes se verifique por la mayoría absoluta del número total de Concejales, á causa de la división que entre ellos existe.

resultado obtenido en la respectiva zona, con expresión del número de cabezas de cada clase de ganados, vasos de colmena, pares de paloma ó simiente avivada de gusanos de seda que haya en aquélla, detallando los dueños ó usufructuarios de los mismos.

4.^a La Junta pericial ó Comisión de evaluación procederá en el término de tercer día á refundir estas relaciones parciales en una general por orden alfabético de los primeros apellidos de los dueños ó usufructuarios de riqueza pecuaria, expresando el número y clase de ganados, vasos de colmena, etc., etc., que cada uno tiene, y dispondrá se publique esta lista por edictos fijados en los parajes de costumbre en la localidad, para oír reclamaciones durante el plazo de cinco días y para que los contribuyentes que se hallan incluidos en el recuento por ganados no sujetos á la contribución territorial acrediten documentalmen- te que están incluidos en la contribución industrial por el tráfico á que habitualmente destinan aquellos ganados.

5.^a Publicados los edictos, la Junta ó Comisión examinará, individuo por individuo de los comprendidos en dicho recuento, la riqueza pecuaria que á cada uno resulte en el mismo, la que tiene amillarada, la que aparezca de las relaciones presentadas por los interesados desde el último apéndice al amillaramiento hasta la fecha en que el mencionado recuento se practique, y con vista también de las reclamaciones que hayan podido hacerse durante el período de exposición al público, formularán las altas y bajas que deban efectuarse en el año siguiente.

6.^a Tendrán presente para ello que deben ser altas en el amillaramiento:

Primero. Las diferencias de más en los ganados, colmenas, etc., de los vecinos del distrito municipal que aparezcan en dicho recuento general comparados con los amillarados á los mismos vecinos; en la primera parte del mismo amillaramiento, los que no gocen de la exención de que habla el párrafo quince del art. 5.^o; y en la tercera parte, los exceptuados por dicho artículo, ó sea los dedicados á industrias comprendidas en las matrículas de la contribución industrial.

Segundo. Las diferencias de más que aparezcan entre los ganados recontados á los ganaderos que no sean vecinos de la localidad y los que consten de las copias certificadas que han de haberse presentado oportunamente de las relaciones que diern en el lugar de su vecindad, conforme á las reglas 1.^a y 2.^a de este artículo.

Tercero. Los ganados, vasos de colmena, etc., que se recuenten y conste que no estaban anteriormente amillarados en ningún distrito municipal.

Y cuarto. Los ganados que aparezcan en el amillaramiento como exceptuados y hayan dejado de estarlo por no acreditarse documentalmen- te la exención durante la exposición al público del recuento practicado.

7.^o Asimismo tendrán en cuenta las expresadas Juntas ó Comisiones de evaluación que las bajas de que se trata proceden únicamente en la tercera parte del amillaramiento de los ganados exceptuados de la contribución territorial en dicha tercera parte incluidos, y respecto á los cuales, apareciendo existentes en el recuento, no se haya acreditado documentalmen- te que están comprendidos en la matrícula de industrial durante la exposición al público de aquel recuento, por lo cual deban pasar á la primera parte, como establece el párrafo anterior.

No se harán ningunas otras bajas por ganadería en los apéndices del amillaramiento como resultado del recuento que antes se indica. Las que por otras causas procedan, se acordarán siempre á instancia de parte, previa justificación del hecho que las motiva.

Estimándose compensadas durante el año las altas y bajas en la ganadería por nacimientos y muertes ordinarias, las bajas de que habla el párrafo anterior han de proceder precisamente, ó de la venta del ganado en todo ó en parte, en cuyo caso habrá de ser simultánea la baja de éste al vendedor y el alta al comprador, de cambio de vecindad del dueño ó de pérdida de ganados, á causa de la epizootia ú otra natural fortuita que haya determinado para los contribuyentes la destrucción total ó parcial de esta riqueza.

8.^a Propuestas por la Junta pericial con aprobación del respectivo Ayuntamiento, ó por la Comisión de evaluación donde la hubiese, las altas y bajas en el amillaramiento que por razón del recuento anual procediesen, se remitirá con aquella propuesta á la Administración de Hacienda de la provincia el acta general del mismo recuento, acompañada

de los documentos de que trata la regla 5.^a, y dicha oficina acordará lo que corresponda en un término que no excederá de 15 días; teniendo presente al dictar estos acuerdos lo dispuesto en el art. 55. Del acuerdo que dicte la Administración provincial podrá apelarse en el plazo de 15 días á la Dirección general de Contribuciones, ya por los interesados ó ya por el respectivo Ayuntamiento ó Junta pericial ó Comisión de evaluación. El acuerdo de dicho centro será definitivo, así como el de la Administración provincial cuando de este último no se apele en el plazo indicado.

9.^a También se someterá á la resolución de la Administración provincial, con los mismos recursos de alzada en su caso que se expresan en la regla anterior, los expedientes que se incoen á instancia de parte en solicitud de baja en el amillaramiento por cambio de vecindad del dueño, venta de ganados ó pérdidas de esta riqueza.

La tramitación de estos expedientes corresponde á los Ayuntamientos y Juntas periciales respectivas, y á las Comisiones de evaluación donde las hubiere.

En dichos expedientes se hará constar documentalmen- te el cambio de vecindad en su caso, y por los demás medios legales que proceda, quiénes son respectivamente en el suyo el vendedor y el comprador, el número, clase de los ganados objeto de la venta, la vecindad de uno y otro interesado y el destino que se va á dar al ganado; esto es, si es á la labor ó granjería ó á una industria no sujeta á la contribución territorial y si á las tarifas de la industrial.

En este último caso se exigirá al comprador el documento que acredite su inscripción en la respectiva matrícula. Cuando se trate de pérdida de la ganadería en todo ó en parte, se hará constar la causa ó causas de ella, justificándolas igualmente por los medios legales, y no se concederá á ningún contribuyente baja alguna por este concepto que exceda del 20 por 100 de cada clase de ganado que tenga amillarado, sin que preceda, además de la justificación indicada, un recuento especial de la ganadería de dicho contribuyente, verificado á presencia de dos individuos, cuando menos, de la respectiva Junta pericial ó Comisión de evaluación, por el perito facultativo que la misma designe, consignándose el resultado en un acta que acompañará á dichos expedientes.

Art. 57. Teniendo en cuenta que las altas ó bajas en el amillaramiento por fincas rústicas, urbanas ó ganadería, han de producir su efecto en el repartimiento del año siguiente, y que por lo tanto, atendida la fecha en que haya surtido efecto la causa por la que aquéllas procedan, resultará una cantidad indebida de contribución territorial señalada de más ó de menos á un contribuyente en el año económico dentro del cual el apéndice se forme, en la misma resolución de que hablan los artículos 55 y último párrafo regla 8.^a del 56, y previa la oportuna liquidación, se fijará la cantidad que al contribuyente respectivo debe repartírsele de más ó de menos, teniendo presente para hacer esta liquidación, que dividido el año económico en cuatro trimestres, debe practicarse aquélla, para evitar fracciones, por trimestres completos á contar desde el siguiente á aquel dentro del cual se comprenda la fecha fija en la que haya causado efecto el motivo productor del alta ó baja.

Las cantidades que de esta liquidación aparezcan repartidas de más á un contribuyente se considerarán como *añadidas* al efecto de más repartir en el año inmediato entre todos los demás del distrito, indemnizando á aquél de su importe si lo hubiese satisfecho, por baja en la cuota que en dicho año siguiente le corresponda. Si de la liquidación resultasen cantidades repartidas de menos á determinados contribuyentes, estas sumas serán á menos repartir entre todos los demás del distrito en el año siguiente, y en él se aumentarán á aquellos contribuyentes sobre las cuotas que les correspondan en dicho año siguiente.

Art. 58. Para que los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación cumplan lo dispuesto en la segunda parte del art. 48, durante el mes de Febrero de cada año, con vista de las variaciones ya acordadas en virtud de las reglas establecidas en los artículos precedentes, formarán por duplicado el apéndice al amillaramiento á que se refiere dicho artículo, dividido en las tres partes de que aquel amillaramiento se compone, incluyendo individualmen- te en cada una de ellas las altas y bajas, con sencilla explicación de las causas que la producen, la fecha de la orden de la Administración pública en que se hayan decretado definitivamente, ó del acuerdo de la Comisión respectiva en su caso, y el número del amillaramiento en que figuran las fincas

ú objetos de imposición á que las variaciones se refieran.

Art. 59. Las respectivas Juntas ó Comisiones formarán y acompañarán al apéndice del amillaramiento tres estados resúmenes de los mismos apéndices, también por duplicado, correspondientes á cada una de las partes de aquel amillaramiento en que figuren con la distinción y detalle marcado en los modelos números 4, 5 y 6 que se citan en el último párrafo del art. 47, los objetos de imposición existentes, y sus productos y gastos en pesetas en cada localidad en el año anterior; las altas y bajas, con su importe, que haya habido en los mismos durante el á que el apéndice corresponda y los que resulten existentes para el año inmediato, también con la riqueza que representen.

Art. 60. Indefectiblemente estará expuesto al público en todos los pueblos del Reino, desde el 1.º al 15 de Marzo de cada año, el apéndice del amillaramiento para el año económico inmediato, á fin de que sin necesidad de previo aviso por edictos ó anuncios por los *Boletines oficiales* puedan enterarse todos los contribuyentes de las variaciones que en su riqueza amillarada se hacen, y entablar, únicamente sobre dichas alteraciones, dentro del expresado plazo, ante las indicadas Juntas ó Comisiones, las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo que crean pertinentes á su derecho.

Se resolverán éstas por el Ayuntamiento á propuesta de la Junta pericial, ó por las Comisiones de evaluación donde existan, precisamente antes del día 20 del citado mes de Marzo, comunicando sus resoluciones á los interesados, para que éstos puedan alzarse de ellas, si lo estiman conveniente, ante la Administración de Hacienda de la provincia, hasta el 5 de Abril siguiente exclusiva.

Art. 61. Hechas en los apéndices y sus estados complementarios las rectificaciones que se hayan estimado procedentes en virtud de las reclamaciones de que habla el artículo anterior, se remitirán por los Ayuntamientos ó Comisiones aquellos apéndices y estados á la Administración de Hacienda respectiva precisamente el 1.º de Abril de cada año.

Art. 62. Recibidos en la Administración dichos documentos, reunirá á los mismos las alzadas que puedan haber intentado los interesados en virtud de lo dispuesto en el párrafo último del art. 60, y procederá:

1.º A resolver como corresponda dichas alzadas, comunicando á los interesados y al respectivo Ayuntamiento ó Comisión su acuerdo, del que unos y otro podrán apelar á la Dirección general de Contribuciones en el término de 15 días; igual apelación y en el mismo término procederá de las resoluciones de la Dirección ante el Ministerio de Hacienda.

El acuerdo de la Administración de Hacienda de la provincia, no obstante los recursos indicados, y sin perjuicio de lo que en ello se resuelva, se llevará á efecto en el apéndice de que se trata.

2.º La Administración, con vista de su acuerdo, procederá al examen de los apéndices y estados complementarios remitidos por los respectivos Ayuntamientos ó Comisiones, y los aprobará ó dispondrá su rectificación como corresponda, señalando para ello un término breve; en la inteligencia de que para 1.º de Mayo de cada año han de estar definitivamente aprobados los apéndices al amillaramiento de todos los pueblos ó distritos municipales de la provincia, y remitidos los originales aprobados por la Administración á los respectivos Ayuntamientos, quedando sus copias en la misma Administración.

Y 3.º Para el examen y censura de que trata el párrafo anterior, la Administración tendrá en cuenta que aquel examen ha de extenderse bajo la responsabilidad y multa de 10 á 250 pesetas del funcionario que le haga, y que firmará la censura, á conocer si se han comprendido en el apéndice, únicamente como corresponde, las altas y bajas anteriormente acordadas por la misma Administración; si esta ha dispuesto y se han llevado á efecto las altas procedentes á que se refiere el caso 11 del art. 48, y si las acordadas por los Ayuntamientos y Comisión de evaluación en su caso, son de las que les competen acordar, conforme á lo dispuesto en el 50, con exclusión de cualquiera otra, y si se han verificado con exactitud completa las operaciones aritméticas, tanto del apéndice como de sus estados complementarios.

Art. 63. La Administración de Hacienda de la provincia habrá de remitir el día 15 de Mayo de cada año sin falta alguna á la Dirección general de Contribuciones tres resú-

menes generales, uno por cada parte del amillaramiento, en donde se refundan los resultados que oíezcan los estados complementarios de los apéndices de cada distrito municipal de que habla el art. 59, en cuanto á las variaciones producidas durante el año en altas y bajas de la riqueza líquida imponible por rústica, urbana y pecuaria, extensión superficial, calidades, cultivos, y aprovechamientos de la primera y número y clase de fincas y ganados en las otras dos riquezas.

Sección tercera.

Evaluación de las riquezas rústica, urbana y pecuaria.

Art. 64. Siendo perpetuos los amillaramientos, sin más excepciones que las altas y bajas á los mismos que puedan verificarse en los apéndices anuales, según lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes, las evaluaciones de la riqueza que representen las nuevas fincas ó partes de ellas que deban ser alta ó baja en dichos apéndices se harán en las rústicas ó que deban considerarse como tales (albuferas, salinas, etc.) y en la ganadería, por los tipos de las cartillas vigentes en cada localidad, y en la urbana por la renta líquida que cada finca produzca ó sea susceptible de producir, según su estado, teniendo en cuenta la disposición tercera transitoria de este reglamento.

Art. 65. Cuando por cualquier motivo resulte que faltan en las cartillas los tipos correspondientes á alguno ó algunos de los cultivos ó aprovechamientos ó clases de ganados (entendiéndose que debe haberlos separados para todo cultivo ó aprovechamiento ó clase de ganado, cuyos productos, gastos y utilidad líquida sean diferentes), y en los distritos municipales donde no existan aquellas cartillas, así como en los que proceda su reforma á virtud de reclamación de agravios de los Ayuntamientos, por no tener riqueza bastante para poder encerrar el cupo de contribución que se le señale dentro del tanto por ciento máximo establecido por la ley, se formarán aquellos tipos ó cartillas, ó se reformarán éstas bajo las siguientes reglas:

1.ª Se propondrá á la Administración los tipos ó cartillas indistintamente por los Ayuntamientos y Juntas periciales y en su caso por la Comisión de evaluación, ó por el perito de la riqueza rústica, ya el asignado á las respectivas Administraciones de Hacienda, ya el que acompañe á la Comisión comprobadora de la riqueza, en el caso de reclamación de agravios. Si son propuestos por aquéllas, se oirá á éstos, y si por éstos á aquéllas. En el término improrrogable de 15 días, desde que la Administración comunique la cartilla á tipos, habrá de dar su dictamen el Ayuntamiento y Junta, y en su caso la Comisión de evaluación, si aquéllos los formó el perito, ó éste en otro caso, para que presten la conformidad ó manifiesten las razones en que se funden las alteraciones que respectivamente propongan.

El Administrador de Hacienda de la provincia, á propuesta del Negociado respectivo, dictará para mayor ilustración los acuerdos á que haya lugar, y cuando estime que debe recaer aprobando la cartilla ó tipos, consultará su acuerdo antes de dictarle á la Dirección general del ramo, manifestándole su opinión razonada é incluyendo copia íntegra de la cartilla ó tipos propuestos. Las resoluciones de la Dirección son inapelables.

2.ª Los tipos que se establezcan en las cartillas para la riqueza rústica han de ser con distinción, los que correspondan á tierras de regadío con agua de pie ó noria, ó de riego eventual en todo ó en parte del año; los que correspondan á cultivos de secano, separando también entre éstos los que sean de producción anual, á dos hojas ó al tercio, y los pertenecientes á aprovechamientos especiales por cada uno de éstos (como salinas, albuferas, etc.), y en general, según previene el párrafo primero de este artículo, habrá tipos particulares en cada distrito municipal para todos y cada uno de los cultivos, aprovechamientos y clases de ganados existentes en el mismo, y en los que sea distinta la producción, gastos y utilidad líquida.

3.ª Dichos tipos para la propiedad rústica se forman estableciendo los productos íntegros en especie y su valor en metálico que se calculen á una hectárea de terreno destinada al cultivo ó aprovechamiento de que se trate, los gastos indispensables para su explotación ó beneficio, según los métodos usuales en el país, sin que se tome en cuenta para el aumento de valores el mayor esmero ó la mayor perfección de las labores, ni tampoco para la disminución los descuidos y negligencia de los dueños, encargados ó arrenda-

tarios de las fincas, y los productos líquidos que de la hectárea se obtengan.

Debiendo considerarse que el interés privado de sus dueños dedica los terrenos á la producción ó aprovechamiento para que éstos sean más aptos en el respectivo distrito municipal, no se harán en dichas cartillas más clasificaciones de esos terrenos, dentro de sus respectivos cultivos ó aprovechamientos, que tres, ó sea primera, segunda y tercera clase, correspondiendo á aquélla los mejores por su producción ó facilidad de explotación, siempre en comparación con los demás de los destinados en el distrito al mismo aprovechamiento ó cultivo; á la segunda los de mediana, y á la tercera los de la ínfima calidad por su producción ó dificultad de su aprovechamiento.

4.^a Los productos en especie de cada hectárea serán todos los que ordinariamente se obtengan de la misma en cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutos, plantas textiles ó tintóreas, aceites, vinos, pampaneras, rastrojeras y demás aprovechamientos. En las de bosques, montes, alamedas, etc., las maderas, leñas, carbonés, corcho, resinas, bellota, esparto, caza, etc.

En las hectáreas de terreno que produzcan varias cosechas en un año, ó que plantada toda ella ó la mayor parte de árboles se cultivan al mismo tiempo semillas, hortalizas, etcétera, ó se aprovechan de otro modo, se tendrá en cuenta la producción de aquellos árboles y de estos cultivos ó aprovechamientos. Si las cosechas ó aprovechamientos son varios, pero se obtienen en distintos años, se tomarán en cuenta asimismo todos los que se obtengan de la hectárea en el periodo de años en que se produzcan.

5.^a Obtenida la producción en especie atribuible á cada hectárea de terreno, según se previene en la regla anterior, se calculará su valor á metálico por el precio medio que en el mercado más próximo hayan tenido aquellos frutos en el último decenio, eliminando el año en que le hayan tenido mayor y aquel en que resulte más bajo. Dividiendo por ocho la suma de precios respectivos de los años restantes, el cociente representará el precio medio del año común por el que debe calcularse en metálico la producción.

6.^a Los gastos que se fijarán por cada hectárea son los puramente indispensables que exijan, como previene la regla 2.^a, los cultivos ó aprovechamientos á que aquélla se dedique, comprendiendo únicamente en dichos gastos los de las labores empleadas de ordinario en aquellos cultivos ó aprovechamientos, los de siembra, recolección, desperfecto de máquinas y aperos; y en los montes, bosques, alamedas, etcétera, los gastos permanentes para su replantación, los de limpia, podas y cualesquiera otros análogos, los de recolección y los de guardería.

En los terrenos de regadío se incluirá en los gastos el que ocasione el riego.

En el caso previsto en la última parte de la regla 4.^a, se fijarán los diferentes gastos que sean propios de cada año, según la producción que en él se obtenga.

7.^a Tanto los productos como los gastos que se calculen á la hectárea, cuyos cultivos ó aprovechamientos son varios y obtenidos en distintos años, según lo dispuesto en el párrafo que antecede y en el que en el mismo se cita, se reducirán á un año común, dividiendo aquellos productos y gastos respectivamente por el número de años, dos, tres, 50, etc., durante los cuales se complete el aprovechamiento total de aquella hectárea.

8.^a Los productos íntegros y los gastos que resulten á una hectárea en un año común, según lo preceptuado en las reglas anteriores, y la diferencia entre aquéllos y éstos, ó sea la utilidad líquida que aparezca, serán los tipos de la riqueza rústica á que se refiere el art. 64 de este reglamento.

9.^a Los tipos que se fijen en las cartillas para la ganadería habrán de ser separados para cada una de las clases de ganados, cuyos productos, gastos y utilidad líquida sean diferentes, así que unos serán para el ganado destinado á la labor, según sean bueyes, vacas, asnos ó mulas, y otros para los de granjería, formándose entre éstos los tipos distintos á que naturalmente se acomoden esas granjerías, bien consistan en los aprovechamientos naturales del ganado, como son sus crías, leche, lanas, estiércoles, etc., bien como los que en el vacuno se destinan á producir reses bravas para la lidia.

10. Los tipos de que trata la regla precedente serán por cabeza; pero para obtenerlos con la posible exactitud, se tomarán por bases el pormenor que se expresará de la producción íntegra en especie, su reducción á metálico, como se-

ñala la regla 5.^a, y el pormenor también de los gastos de una yunta de bueyes, vacas, asnos ó mulas, para el ganado destinado á la labor, y en los de granjería, respectivamente los de 100 cabezas de ovejas, cabras ó cerdos, de 6 puercas, 12 vacas, 24 burras, 20 yeguas, 20 vacas destinadas á la cria de reses bravas para la lidia, y así sucesivamente por parras, buscando el término medio por cada cabeza, y por lo tanto los tipos que hayan de fijarse á cada una en la división de aquellos productos y gastos por el número de cabezas que respectivamente se hayan computado y en la diferencia entre aquellos productos y estos gastos.

De una manera análoga á lo que se establece en esta y la anterior regla, se fijarán los tipos correspondientes á cada vaso de colmena, simiente avivada de gusanos de seda y pares de palomas.

11. Se tendrá además en cuenta respecto á los tipos de ganadería y formación de cartillas la circular doctrinal de la Dirección general de Contribuciones de 16 de Diciembre de 1878.

Art. 66. Serán aplicables en su caso para las nuevas evaluaciones que se hagan en las fincas rústicas y urbanas por consecuencia del art. 64 de este reglamento, las disposiciones del de rectificación de amillaramientos de esta fecha, contenidas en sus artículos 27, 28, 33 al 45, 49 al 56, 62 y 64 al 70.

Art. 67. Interin la Dirección general de Contribuciones no crea oportuno circular nuevos modelos de cartillas evaluatorias y hacer acerca de las mismas las prevenciones que la experiencia aconseje, regirá para las que se formen entretanto el modelo que para las cuentas de productos y gastos se circuló con el núm. 8 de los que acompañan al reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

Art. 68. Las Juntas periciales ó Comisiones de evaluación podrán para el desempeño de su cargo hacer comparecer ante las mismas á los propietarios, administradores, arrendatarios, colonos ó inquilinos de las fincas y á los ganaderos, para que den las explicaciones que se les pidan y exigirles cuando lo estimen oportuno, relación ó declaraciones juradas de los bienes que disfruten, así como los demás documentos que posean y convengan al esclarecimiento de la verdadera riqueza que dichos bienes representan.

También podrán exigir de los Registradores de la propiedad los datos y antecedentes que juzguen oportunos.

Art. 69. Cuando se justificase que en la evaluación de la riqueza de un pueblo se han cometido ocultaciones, el Ayuntamiento y peritos repartidores ó las Comisiones de evaluación, sufrirán mancomunadamente una multa de la cuarta parte del cupo del pueblo, sin perjuicio de la responsabilidad individual que contraigan.

Sección cuarta.

Formación del repartimiento individual.

Art. 70. Aprobados oportunamente los apéndices al amillaramiento, según lo dispuesto en el art. 62, y en el plazo establecido en el mismo, cuando el Ayuntamiento y Junta pericial respectiva ó la Comisión de evaluación conozca después el señalamiento del cupo que el distrito municipal deba pagar de conformidad á lo prevenido en el artículo 28, fijará el tanto por 100 general con que la riqueza de la localidad resulte deba ser gravada para dar al Tesoro el cupo que al mismo corresponde, y en el que va incluido el 1 por 100 por premio de cobranza y gastos de comprobación.

Para señalar el tanto por 100 á que se refiere este artículo, tendrán en cuenta que la riqueza del distrito es:

1.^o La que como líquido imponible figura en la primera parte del amillaramiento, con las alteraciones que en ella se hayan introducido en los apéndices debidamente aprobados.

2.^o La que aparece, con iguales alteraciones de los apéndices, en la segunda parte del amillaramiento como líquido imponible por que contribuían las fincas temporalmente exentas del pago de la contribución antes de la exención, y cuya cifra de riqueza sea la misma por la que las fincas deben seguir contribuyendo mientras dure dicha exención.

Y 3.^o La cantidad que aparezca en la tercera parte del amillaramiento como importe líquido que corresponde á los perceptores de censos ó cargas que gravan las fincas exentas perpetuamente.

Si el tanto por 100 con que resulte gravada esta masa de riqueza por el cupo del Tesoro excede del máximo de gravamen establecido en la ley, será obligación de dichos

Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación en su caso, formular la reclamación de agravios de que habla más adelante, sin perjuicio de formar el repartimiento con el mayor gravamen que aparezca, como se previene en este y los artículos sucesivos.

Art. 71. Del mismo modo fijará el Ayuntamiento y obtendrá la respectiva Comisión de evaluación en su caso del de la localidad, el tanto por 100 con que deban recargarse las cuotas de los contribuyentes para atenciones municipales, teniendo en cuenta que este tanto por 100 no exceda del máximo permitido en la ley, á que se refiere el art. 19 de este reglamento. También fijará el importe de 2 pesetas y 62 céntimos por 100 del importe de este recargo por premio de cobranza del mismo.

La suma de ambas partidas será el tanto por 100 con que las cuotas deben ser recargadas por dicho concepto, pero advirtiéndose que en las localidades donde existan hacendados forasteros que no tengan declarada por el Ayuntamiento la condición de vecinos del pueblo, hay que establecer dos tantos por 100 diferentes, uno para señalar el con que deban contribuir los vecinos, y otro para el respectivo á los hacendados forasteros, supuesto que las cuotas para el Tesoro que á éstos correspondan habrán de considerarse disminuidas en una quinta parte, que es la proporción en la que debe rebajarse su riqueza imponible para la exacción de aquel recargo, conforme al párrafo segundo del mencionado art. 19.

Art. 72. Asimismo fijarán las indicadas corporaciones el tanto por 100 con que sea necesario gravar la riqueza imponible para cubrir el importe de partidas fallidas debidamente declaradas en el ejercicio anterior, y además las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ú otras causas, se repartieron de menos en la localidad en el mismo ejercicio; teniendo en cuenta que, para fijar el tanto por 100 general con que se grave la riqueza de todos los contribuyentes al objeto indicado en este artículo, no se apreciarán las cantidades iguales que á determinados individuos deban repartirse de más ó menos por haberlas satisfecho indebidamente en repartos anteriores, sino únicamente las que, sin determinar contribuyentes ciertos, se hayan declarado á más ó menos repartir entre todos los del distrito. También se incluirán los perdones concedidos á particulares que sean de cuenta del distrito, conforme al art. 9.º de la ley de 18 de Junio último.

Art. 73. En la cabeza de los repartimientos individuales, cuya formación corresponde asimismo á las mencionadas corporaciones, se consignarán por éstas los respectivos tantos por 100 y riquezas ó importe de cuotas que se haya tenido presente para establecer los tipos de que hablan los artículos 70, 71 y 72, conforme al modelo que para dichos repartimientos individuales circula anualmente la Dirección general de Contribuciones.

Seguidamente, y con arreglo al mismo modelo, ejecutarán el repartimiento, fijando á cada contribuyente la riqueza con que respectivamente aparezca en el amillaramiento y sus apéndices, determinándose por los repartidores las cuotas que les correspondan en la proporción marcada, teniendo además en cuenta, respecto de cada uno, las cantidades de que debe indemnizárseles ó que deban recargárseles por disposiciones expresas de la Administración, á virtud de reclamaciones anteriores por defectos cometidos en repartos también anteriores, la cantidad total que á cada contribuyente se le fija, y la parte que de ese total corresponde al trimestre.

Art. 74. Los repartimientos individuales así formados estarán expuestos al público en el local que ocupe el Ayuntamiento ó Comisión de evaluación, por un término que no podrá exceder de ocho días, anunciándolo previamente por edictos en los sitios de costumbre de la localidad respectiva y en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que dentro del plazo señalado presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas.

Estas reclamaciones serán únicamente sobre la inclusión al mismo contribuyente en dicho repartimiento con un líquido imponible distinto del que se le tenga señalado en los amillaramientos ó sus apéndices; sobre error general que se haya cometido al fijar el tanto por 100 con el que la riqueza del distrito municipal deba contribuir para el Tesoro, para cubrir partidas fallidas y perdones ó para atenciones municipales, ó sobre error material cometido al fijar al contribuyente su cuota, aplicándole equivocadamente cualquiera de los respectivos tantos por 100.

Art. 75. Corresponde á los Ayuntamientos, oyendo á sus Juntas periciales, y en su caso á las Comisiones de evaluación, resolver en primera instancia las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior. De sus resoluciones habrá alzada ante la Administración de Hacienda de la provincia, que se intentará precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la notificación, fuera de cuyo plazo no será admitida la apelación y quedará firme el fallo del Ayuntamiento ó Comisión respectiva.

Los acuerdos de la Administración son ejecutivos para los efectos de la cobranza; pero tanto los particulares como los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación respectivas podrán alzarse de ellos ante la Dirección general de Contribuciones en el término de 15 días, contados desde la notificación.

Las resoluciones de la Dirección son definitivas y causarán estado.

Art. 76. Terminado el plazo de exposición del repartimiento al público, resueltas que sean en primera instancia las reclamaciones que contra él se presenten y hechas en el mismo las rectificaciones á que en su caso den lugar dichas reclamaciones, el Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación, donde exista, le remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia para su examen y aprobación, acompañándole precisamente copia autorizada del mismo reparto, y certificación que acredite haber estado expuesto al público y haberse resuelto las reclamaciones contra él presentadas.

Dicho reparto, extendido en el papel sellado correspondiente, ha de ser autorizado por los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial ó los de la Comisión de evaluación, donde la hubiese, sellando cada una de sus hojas con el de la corporación respectiva.

Art. 77. La Administración de Hacienda de la provincia procederá sin demora á examinar dichos repartimientos cuyo examen ha de extenderse bajo la responsabilidad del funcionario público que le haga, el cual al efecto firmará la censura: primero, á conocer si las operaciones del repartimiento se han hecho con sujeción á lo dispuesto en los artículos que preceden: segundo, á conocer si la riqueza líquida imponible señalada á cada contribuyente es la misma que la que le resulta en el amillaramiento del distrito y sus apéndices: tercero, si las operaciones aritméticas para señalar los respectivos tantos por 100 con que en general se grave la riqueza, como su aplicación á cada contribuyente, están hechas con exactitud: cuarto, á conocer si á cada contribuyente se le han hecho los aumentos ó bajas que les correspondan, según las resoluciones recaídas en sus reclamaciones de agravio; y quinto, si el tanto por 100 con que se grave la riqueza por cuota para el Tesoro está dentro del máximo establecido en la ley, ó si en caso contrario se acompaña la correspondiente reclamación de agravio general del distrito.

Art. 78. No se aprobará por la Administración repartimiento alguno individual que adolezca de defectos esenciales, como son los notados en el artículo anterior. En este caso se devolverá el repartimiento al Ayuntamiento ó Comisión respectiva para su rectificación ó reforma, señalándole al efecto un breve plazo, pasado el cual, y sin autorizar mas prórroga, se procederá á exigirle la responsabilidad que se determina en el art. 81.

Art. 79. Cuando procediese, la Administración prestará al repartimiento su aprobación, y con la nota que lo exprese, previos los demás requisitos de instrucción, devolverá el original al Ayuntamiento ó Comisión respectiva, sellando antes sus hojas con el de la oficina, y conservará en su poder la copia y certificación de que habla el art. 76.

Sin perjuicio de lo que proceda, según el resultado de la reclamación de agravio, se aprobarán asimismo, para los efectos de la cobranza únicamente, los repartimientos en que aparezca gravada la riqueza por cuota para el Tesoro con un tanto por 100 mayor que el autorizado por la ley, y á los cuales precisamente han de acompañar dichas reclamaciones de agravio, según lo prevenido en el art. 70.

Art. 80. En las localidades donde exista ensanche de población autorizado con los beneficios que dispensa la ley de 22 de Diciembre de 1876, además del repartimiento general de la contribución territorial de que tratan los artículos precedentes, habrá de formarse por el Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación, otro especial exclusivamente sobre la riqueza comprendida en el ensanche, con sujeción asimismo á las reglas que aquellos artículos

Verificar hoy la elección de Tenientes, suponiéndola retrotaida al 1.º de Julio, en que debió tener lugar, y disponer que en ella tomen parte todos los Concejales, mediante no estar entonces suspensos algunos de ellos como la Dirección correspondiente de ese Ministerio propone, ofrece el inconveniente de que, produciendo la suspensión desde que se dicta hasta que esalzada incapacidad para intervenir en los actos de la Administración municipal, los Concejales suspensos se hallan privados de todo ejercicio y no pueden al presente tomar parte en ningún acuerdo, ni aun bajo el concepto de haber debido ser adoptado antes de su suspensión.

La dificultad suscitada la juzga resuelta la Sección en el art. 199 de la ley, según el cual las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspensión legal de sus Vocales serán cubiertas en la forma que determina el art. 46, que á su vez establece que cuando lleguen á la tercera parte sean provistas interinamente por el Gobernador.

Ahora bien: resultando que el Ayuntamiento no está hoy legalmente constituido, que siete de sus individuos no pueden tomar parte por ahora en la Administración municipal por hallarse suspensos, y que por esta razón existen vacantes interinas que llegan á la tercera parte, en tales circunstancias lo único que procede es que el Gobernador provea interinamente las vacantes á tenor del art. 46, y así completo el número total de Concejales se convoque á todos con la cláusula de precisa asistencia á la sesión que habrá de celebrarse para hacer el nombramiento de Tenientes y constituir el Ayuntamiento en los términos establecidos en el art. 53 y siguientes de la ley.

Entiende, en resumen, la Sección que estuvo en su lugar la providencia del Gobernador anulando todo lo actuado para el nombramiento de Tenientes de Alcalde, y que una vez provistas por dicha Autoridad las vacantes interinas, deberá procederse á la designación de cargos en el Ayuntamiento en los términos prescritos en la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1885.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gaceta 14 Octubre 1885).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 3.º—Circulares.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«En las primeras horas de esta noche se han fugado de la Cárcel de Albacete los presos Ramón García Montes (a) Roche, natural de Fuentes Alamo, y Benigno Pinar García, de Alber Cuenca, valiéndose para ello de un escaló. Las señas persona-

les son: las de Roche 48 años, estatura alta, ojos azules, pelo y bigote cano, color pálido; viste pantalón y chaqueta de jerga de invierno, color claro mezcla.—De Pinar, 35 años, estatura regular, ojos pelo y barba negros, color moreno, bastante fornido y cara abuitada: las manos demuestran su oficio de zapatero; viste pantalón y americana paño negro con gorra de motas negras.»

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición.

Zaragoza 25 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, José L. de Ayala.

El Sr. Gobernador de Madrid, en telegrama del 23 del actual, me dice lo siguiente:

«Ruego á V. S. se sirva ordenar la busca y captura de José Fernández Lopez, de 17 años, estatura regular, pelo castaño, buen color, cara redonda, con los dientes superiores algo salientes, autor del robo de 3.000 pesetas al Sr. Loigorri, en esta Corte; viste pantalón de color de café, chaleco de Bayona encarnado con listas negras y americana oscura, y se cree que se haya dirigido á esa ciudad.»

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Zaragoza 25 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, José L. de Ayala.

SECCION QUINTA.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

El Comisario de guerra, Inspector de la fábrica militar de harinas de esta Plaza,

Hace saber: Que á las diez de la mañana del día 31 del próximo mes de Diciembre se celebrará una pública licitación en esta capital para la venta de los aprovechamientos que produzca durante un año la fábrica harinera titulada de «Urroz», á cargo de la Administración militar, y cuyas cantidades se detallan en el cuadro que se expresa á continuación.

El acto tendrá lugar en la Comisaría de guerra de la misma, sita en la mencionada fábrica, barrio de Torrero, con sujeción al pliego de condiciones y precios límites que se hallarán de manifiesto en dicha dependencia todos los días, desde las siete de la mañana á las cinco de la tarde.

Las proposiciones para tomar parte en la subasta serán redactadas en el papel que expresa la condición quinta del pliego, sin raspaduras ni enmiendas, y ajustadas al modelo que se expresa á continuación, acompañándose á las mismas la carta de pago que acredite haber hecho el depósito señalado en la condición cuarta del referido pliego en la Sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia, ascendente al 5 por 100 del valor del artículo ó artículos que deseen adquirir, calculado por los precios límites; debiendo los autores de las proposiciones presentar la cédula personal para identificar su

personalidad, y los apoderados además de este documento, el poder otorgado á su favor ante Notario público.

Media hora antes de la señalada se hallará constituido el Tribunal para recibir los pliegos que se presenten, verificándose la subasta con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de contratación, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881 y demás órdenes que se hallan vigentes.

Zaragoza 24 de Noviembre de 1885.—Indalecio Fernández.

Cuadro de los aprovechamientos que se calculan podrán venderse durante un año, producto de las molturas que verifique la Administración militar en el transcurso de dicho período.

| ARTÍCULOS. | CLASES. | Quintales métricos. |
|----------------------|---------------------|---------------------|
| Salvados | Cabezuela | 1.044 |
| | Menudillo | 2.016 |
| | Salvado | 360 |
| | Tástara | 180 |
| Aechaduras | Granzas | 240 |

NOTA Las cantidades anteriores podrán sufrir aumento ó disminución según reclame las exigencias del servicio.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., residente en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones establecidas para la venta por parte de la Administración militar de los aprovechamientos que produzca durante un año la fábrica harinera titulada de «Urroz», á cargo de dicho Cuerpo, se comprometo á comprar con sujeción á los mismos:

El quintal métrico de cabezuela, á (tantas) pesetas y (tantos) céntimos (en letra).

El quintal métrico de menudillo, á (tantas) pesetas y (tantos) céntimos (en letra).

El quintal métrico de salvado, á (tantas) pesetas y (tantos) céntimos (en letra).

El quintal métrico de tástara, á (tantas) pesetas y (tantos) céntimos (en letra).

El quintal métrico de aechaduras, á (tantas) pesetas y (tantos) céntimos (en letra).

Y para que sea válida esta proposición acompaño adjunta la carta de pago que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION SEXTA.

El repartimiento del impuesto de consumos y sal de este pueblo, correspondiente al presente año económico de 1885 á 1886, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que puedan reclamar, por las cuotas que se les ha cargado, los contribuyentes que no se hallen conformes.

Litago 24 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Román Peña.

El cargo de recaudador de impuestos y arbitrios municipales de esta villa ha quedado vacante por dimisión del que lo desempeñaba. Los que se hallen en condiciones de aspirar á dicho cargo presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento, donde se hallará de manifiesto el pliego de obligaciones y derechos á que el elegido ha de quedar sujeto.

El plazo para la presentación de solicitudes terminará el día 6 de Diciembre próximo.

Pina 24 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Luis Claver.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Logroño.

D. Galo Sanz, Juez de instrucción de Logroño y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bartolomé Simal, que es natural de un pueblo de la provincia de Soria, de 24 años de edad, de oficio pintor, y cuyas señas son: de estatura regular, rubio, bastante grueso, sin barba y algo cojo, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de nueve días á prestar declaración en sumaria que se le instruye por hurto; apercibido que si no lo hace será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, civiles y militares, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, trasladándole á esta Cárcel en el caso de ser habido.

Dada en Logroño á 21 de Noviembre de 1885.—Galo Sanz.—Por su mandado, Cándido Burgo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

BUENA OCASION.

A voluntad de su dueño, libres de todo gravamen y por bastante menos precio de su valor, se venden en Añón, partido de Tarazona, las siguientes fincas:

Una llamada «el Martinete» con 14 cahices, tierra regadío, y un molino harinero de dos piedras, enclavado en la misma finca, con agua permanente, y lindante con la carretera que para Torrelapaja une con la de Tarazona.

Otra: Una casa-castillo, sita en Añón, y dos casas más en dicho pueblo.

De su precio y demás condiciones informará José Palacio, calle de la Parra, núm. 4, principal.